



el Sr. Registrador, es lo cierto, que á este es á quien, bajo su responsabilidad, proclama la Ley en completa y absoluta independencia para inscribir, suspender o denegar las inscripciones, sin que ni aun sus mismos superiores jerárquicos puedan impugnarles opinion contraria, mucho menos las corporaciones municipales. Contra las resoluciones de los Sres. Registradores solo caben (art.º 6º de la Ley) recursos gubernativos ó judiciales. A los interesados en la escritura (art.º citado) corresponde establecer el que corresponda, mas no á la Exma. Corporación y puesto que no cabe consultar á la Dirección (2º párrafo del art.º 22 del Reglamento y resoluciones de 13 y 22 de Junio y 24 de Agosto de 1863, 22 y 30 de Marzo de 1864 y 16 de Noviembre de 1875) y en lo sucesivo el criterio del Sr. Registrador ha de ser un obstáculo para los que quieran afianzar al Ayuntamiento, esta Comisión opina que debe dirigirse la oportunua solicitud al Gobierno para que en definitiva se declare que las Corporaciones Municipales no necesitan su superior autorización cuando tengan de cancelar derechos como el de que aquí se trata."

Y conformándose el Ayuntamiento con el presente dictamen, acuerda en votación unánime como en el mismo se progrone.

